

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de marzo del presente año, del cual se corrió traslado. Bucaramanga, 9 de junio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince de Junio de Dos Mil Veintidós

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. HENRY JR. PLATA SEPULVEDA, contra los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutive del auto fechado 23 de marzo de 2022, notificado en el Estado Electrónico No. 049 del 24 del mismo mes y año, que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el reintegro de dineros a favor del señor HERNÁN DARIO FLÓREZ JAIMES.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El abogado de la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA sustentó el recurso en los siguientes hechos que se transcriben a continuación:

"FRENTE AL PUNTO SEGUNDO: EN DESACUERDO. Manifiesta el despacho en su auto, APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo descrito en la parte motiva.

Frente a este punto señora Juez, Su honorable despacho no tuvo en cuenta el AUTO DE REVOCATORIA DIRECTA suscrito por la señora Comisaria de Familia de Piedecuesta Dra. LETICIA TIRADO ARIZA que el día 12 DE DICIEMBRE DE 2019 REVOCÓ el ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIAL No. 2017T1R293 realizada de fecha 2 DE NOVIEMBRE DE 2019, espuria acta que fue suscrita por mi defendida DEISY ESTEFANY MACABEO CORREA en representación de su hija menor de edad MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO bajo el vicio del consentimiento en la modalidad de FUERZA.

FRENTE AL PUNTO TERCERO: EN DESACUERDO. Manifiesta el despacho en su auto, DAR por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado a través de apoderado judicial por la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, representante legal de la menor MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, y en contra del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Frente a este punto señora Juez, al no haber tenido en cuenta la REVOCATORIA DIRECTA de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2019 que REVOCÓ y dejó sin efectos el ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIAL No. 2017T1R293, la cuota de alimentos, según lo expresado en la liquidación realizada por su honorable despacho, continuó de forma errada aumentando cada año por un valor de \$356.967.00 para el año 2020, una cuota de \$369.460.00 para el año 2021 y una cuota de \$406.406.00

para el año 2022, Cuando los valores de la cuota de alimentos teniendo en cuenta la REVOCATORIA DIRECTA que opera hacia el futuro (EX NUNC), sería para el año 2020 de \$424.000.00, la cuota de alimentos para el año 2021 sería de \$438.840.00 y la cuota de alimentos para el año 2022 sería de \$482.724.00.

Al sumar de forma correcta los valores de la cuota de alimentos teniendo en cuenta la REVOCATORIA DIRECTA que dejó sin efectos el ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIAL No. 2017T1R293, el saldo a favor de mi defendida DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA es de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/Cte.), (3.259.109.00), como lo demostraremos en la liquidación presentada en los documentos anexos de este recurso. Por tal razón señora Juez, no se puede dar por terminado EJECUTIVO DE ALIMENTOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

FRENTE AL PUNTO CUARTO: EN DESACUERDO. Manifiesta el despacho en su auto, que "SE DEJA CONSTANCIA que el señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias adeudadas hasta el mes de marzo de 2022".

Frente a este punto señora Juez, no es posible SE DEJE CONSTANCIA que el demandado HERNÁN DARIO FLÓREZ JAIMES se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias adeudadas hasta el mes de marzo de 2022, si dicha liquidación realizada por su honorable despacho, no tuvo en cuenta la REVOCATORIA DIRECTA que restituía nuevamente la cuota de alimentos, al valor de 400.000.00 para diciembre de 2019.

FRENTE AL PUNTO QUINTO: EN DESACUERDO. Manifiesta el despacho en su auto, "ORDENAR a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA hacer la devolución INMEDIATA al señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES de los dineros que se le entregaron de más en el presente asunto, los cuales corresponden a la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.329.878)".

Frente a este punto señora Juez, no es posible ORDENARLE a mi defendida DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, unos dineros que se le entregaron de más, apoyándose en una LIQUIDACIÓN FINAL que como lo exprese anteriormente, no se tuvo en cuenta el AUTO DE REVOCATORIA DIRECTA que dejaba sin efectos la espuria ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIAL No. 2017T1R293, que mediante el VICIO DEL CONSENTIMIENTO bajo la modalidad de FUERZA se le hizo firmar a la señora DEISY ESTEFANY MACABEO CORREO aquel 2 de noviembre de 2017.

Valga aclarar señora Juez, que frente a la situación anterior existe interpuesta una DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA sobre la espuria ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIAL No. 2017T1R293, en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga bajo el Radicado No. 680013110007-2021-00267- 00, donde probaremos más allá de toda duda razonable, la canallada orquestada, planeada y ejecutada por el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES y su sequito de abogados que desfilan en cada proceso que se cursa en su contra.

Con la REVOCATORIA DIRECTA de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2019 se logró dejar sin efectos hacia el futuro (EX NUNC), la espuria ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIAL No. 2017T1R293 de fecha 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, dejando la cuota de alimentos nuevamente en \$400.000.00.

Con la DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA sobre la espuria ACTA DE CONCILIACION HISTORIAL No. 2017T1293 buscamos que la señora Juez Séptima de Familia de Bucaramanga, declare la NULIDAD ABSOLUTA sobre este documento que adolece de un vicio del consentimiento en la modalidad de FUERZA, y de esta manera, la sentencia tendrá efectos hacia el pasado (EX TUNC), como si la espuria

ACTA DE CONCILIACION HISTORIAL No. 2017T1293, nunca hubiera existido.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE DERIVAN DE LA REVOCATORIA DIRECTA SOBRE EL ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIAL No. 2017T1R293 1. Los efectos de la REVOCATORIA DIRECTA opera únicamente hacia el futuro, esto es, ex Nunc”.

En este orden de ideas, solicita:

1. Reponga, reforme o revoque, el auto de fecha 23 de marzo de 2022 donde se dio por terminado el proceso ejecutivo de alimentos contra el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES.
2. Tener en cuenta el auto de revocatoria directa de fecha 12 de diciembre de 2019 que tiene fuerza hacia el futuro (EX NUNC), que dejaba sin efectos la espuria Acta de Conciliación Historial No. 2017T1R293 y restituía la cuota de alimentos en diciembre de 2019, a la suma de \$400.000.
3. Ordenar al pagador del Ejército Nacional y decretar las medidas cautelares por el valor de la cuota de alimentos fijada para el año 2022 en \$482.724, por ser una obligación de tracto sucesivo y bajo las facultades que le confiere el Artículo 281 Parágrafo 1° del Código General del Proceso.
4. Si las anteriores solicitudes son desfavorables, sele conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior jerárquico con el fin de que examine la cuestión, revoque o reforme la decisión tomada por el despacho de primera instancia, bajo los parámetros del artículo 320 y 322 del Código General del Proceso, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO, que desde mayo de 2017 están siendo vulnerados por el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES.
5. Solicito señora Juez, ordene, decrete y falle de manera ULTRAPETITA y EXTRAPETITA todas las medidas, que en su sabio saber y entender, vayan encaminadas a la protección y defensa de los derechos fundamentales de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO de acuerdo a lo establecido en el Artículo 281 Parágrafo 1° del Código General del Proceso.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del traslado de este recurso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, Dra. ISABEL GARCES DE ROBAYO, se pronunció así:

"EN CUANTO AL PUNTO SEGUNDO TERCERO CUARTO Y QUINTO; esboza el apoderado de la parte demandante señora DEYSI ESTEFANIA MACABEO CORREA, donde discute que la Señora Juez no tuvo en cuenta el auto de revocatoria del 12 de diciembre de 2019 emitido por la Dra. LETICIA TIRADO ARIZA.

Pues bien Señoría en cuanto a este Punto, se nota la mala fe del apoderado de la parte demandante, y la persecución que emprendió contra el señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES a sabiendas que este se encuentra al día con alimentos hasta el mes de mayo de 2022. Y falta a la verdad cuando trae a colación y le recrimina a su Señoría que no tuvo en cuenta el auto de la revocatoria del 12 de diciembre de 2019 cuando tiene conocimiento que la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON PONENCIA DEL MAGISTRADO Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE mediante STC9780- 2001 impetrada por mi poderdante el señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES. Con el Rad 6800-22-13-000- 2021-00291-1. Manifestó que el acta de conciliación con fecha 2 de noviembre de 2017 si tenía validez de acuerdo a la ley 640 de 2001, Pues el hecho de no contener la firma del conciliador, pero si estaban los datos del mismo la conciliación si tenía

validez pues esta contenía la firma de las partes y la conciliación es un acuerdo de voluntades entre los interesados.

Y la Dra. LETICIA TIRADO ARIZA comisaria de familia de Piedecuesta quien en estos momentos es de conocimiento público tiene mas de 20 investigaciones en la Procuraduría de la Nación En ese entonces ella tomando como base que carecía de la firma del conciliador REVOCO el acta de conciliación llevada entre las partes con fecha 2 de noviembre de 2017. Quedando en firme una cuota de alimentos por el valor de trescientos mil pesos mcte (\$300.000). pues se configuro LA NOVACION cuota de base que tomo el Honorable despacho para realizar la liquidación de la obligación alimentaria dentro del presente proceso después de agotar la etapa preclusiva del traslado de la liquidación que esta togada presento el día 21 de enero y el Despacho le corrió traslado al ala parte demandante del artículo 110 de C.G.P. y sin que se pronunciara dentro de los términos que la ley le otorga.

Causa asombro su persistencia en actuar de mala fe presentando un recurso de reposición y o en alzada, alegando una situación que es la revocatoria llevada a cabo por la señora LETICIA TIRADO ARIZA del 12 de diciembre de 2019. Con respeto le recuerdo al Dr Henry Plata este no es el estadio para ello pues ya hizo tránsito a cosa juzgada con la sentencia de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC9780-2001. Y no caiga en contradicciones mientras en este recurso Ud. le reclama a su Señoría LA VALIDEZ del auto fechado 12 de Diciembre de 2019 alegando que no la tuvo en cuenta para la liquidación del crédito, y por otro lado su actuar de mala fe y su apasionamiento en contra de mi poderdante cuando se enteró del fallo de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a favor del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES donde manifestó que la conciliación del día 2 de noviembre de 2017 si tenía validez. Presento un proceso en el Juzgado Séptimo de Familia bajo el Rad 2021-267 con fecha de presentación 12 de agosto de 2021. Solicitando la nulidad de la conciliación del 2 de noviembre del 2017 esta vez bajo la modalidad del vicio del consentimiento en la modalidad de fuerza.

Encuentra la suscrita dentro del escrito presentado por la parte accionante el Dr Henry Plata Sepúlveda dentro de los anexos, que descarga toda su Irresponsabilidad y descuido en esta Togada al hecho de no percatarse que el Despacho le corrió traslado del artículo 110 del C.G.P. De la liquidación presentado el 21 enero del 2022, si bien es cierto el decreto 806 de 2020 nos requiere para hacer el traslado, esta profesional en ese momento no contaba con el correo electrónico del DR HENRRY PLATA SEPULVEDA. Pero no menos cierto es Señoría, que la obligación, deberes, y responsabilidad son de los apoderados y la parte demandante en revisar los procesos como lo dice el C:G:P, y adicional a eso pedir y solicitar al Juzgado como deber de abogado si el apoderado del parte demandante no lo realizo no se puede imputar la culpa de su negligencia a un tercero. Ahora bien es claro para todas las personas que son partes de un proceso que tan pronto tengamos el link del proceso virtual podemos acceder al mismo ya que todas las actuaciones del juzgado son prestas y públicas, por lo tanto sigo reiterando que la negligencia e irresponsabilidad del DR HENRRY PLATA SEPULVEDA SON SOLO SON ATRIBUIBLES A EL. Ya que estamos hablando de una acción con fecha 24 de enero de 2022 donde se le corrió traslado del artículo 110 del C.G.P. y fue tanto el abandono del proceso que se vino a dar cuenta el 28 de marzo de 2022”.

Por lo tanto, solicita:

1. Se rechace de plano el presente recurso de reposición, y sean desechadas cada una de las solicitudes presentadas por improcedentes y falta de argumentos valederos.
2. Sea condenada la parte actora señora DEYSI ESTEFANIA MACABEO CORREA en costas judiciales desde el momento de la emisión del fallo en primera instancia hasta la revocatoria ya que ha sido por culpa de la mala fe del apoderado de la

parte demandante, que sin tener opciones judiciales por que ya la Honorable Corte Suprema de Justicia lo había determinado, sigue dilatando las acciones de ley.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Se trata de establecer si con la decisión tomada por este Despacho Judicial en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutive del auto fechado 23 de marzo del presente año, que aprobó la liquidación del crédito, dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el reintegro de dineros a favor del señor HERNÁN DARIO FLÓREZ JAIMES, se vulneran los derechos fundamentales de la niña MARÍANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO.

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo.

Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. En efecto, el instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del

deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Al respecto, el numeral 3° del artículo en mención señala:

*"Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".*

Asimismo, indica que cuando la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Es así que el artículo 461 ibidem, respecto de la terminación de los procesos ejecutivos por pago, señala lo siguiente:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, **el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley".

Pues bien, hay que recordar que mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, representante legal de la niña MARIANA ISABEL FLOREZ MACABEO, y en contra del obligado señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES por la suma de \$6.399.448, por concepto de las cuotas alimentarias parciales adeudadas de mayo de 2017 a enero de 2020, por incumplimiento del Acta de Audiencia de fecha 3 de abril de 2017 elevada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple (Exp. Dig. 01).

Notificado el demandado y contestada la demanda oportunamente, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., en atención a las

excepciones de merito propuestas por la abogada del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES denominadas "PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA" y "MALA FE DE LA DEMANDANTE", al señalar que existía un acuerdo elevado ante la Comisaria de Familia de Piedecuesta el día 2 de noviembre de 2017, que modificó el acta por el cual se libró mandamiento de pago (Exp.Dig. 06).

Posteriormente, mediante Sentencia No. 152 del 4 de diciembre de 2020, el Despacho declaró no fundadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES, ordenando, en consecuencia, seguir adelante la ejecución en contra de éste por la suma de \$6.399.448, por concepto alimentos adeudados a la niña MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO desde mayo del año 2.017 a enero de 2.020 (Exp. Dig. 17).

Es así que el día 26 de abril de 2021 (Exp. Dig. 44), el Juzgado dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., levantando las medidas cautelares decretadas.

No obstante, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela No. STC9780 de fecha 4 de agosto de 2021, concedió la protección reclamada por el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES, declaró la nulidad del fallo proferido el 4 de diciembre de 2020 y ordenó al Despacho realizar un nuevo pronunciamiento en el término de 10 días, teniendo en cuenta que no se le dio la valoración probatoria correspondiente al documento presentado por el demandado con la contestación de la demanda, esto es, el acuerdo celebrado entre las partes en la Comisaria de Familia de Piedecuesta el día 2 de noviembre de 2017 (Exp. Dig. 65):

*"En efecto, la titular del despacho fustigado en esa diligencia declaró infundadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución contra el aquí actor por el mismo valor acogido en el mandamiento de pago por concepto de alimentos a favor de su hija menor, desde mayo de 2017 a enero de 2020 y respecto de las cuotas causadas con posterioridad a la emisión de la orden de apremio. **Para fundar su decisión adujo que, contrario a lo alegado por el ejecutado, no hubo novación de la obligación alimentaria porque el acta de conciliación no fue suscrita por la Comisaria de Familia de Piedecuesta, ya que no participó en la diligencia, por ende, ésta no reunía los presupuestos para reputarse como título ejecutivo, máxime, cuando en relación con ese acuerdo operó la revocatoria directa.** También indicó que inaplicó los efectos de la revocatoria a futuro, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado que citó.*

*Revisada la sentencia referida, **se advierte que, aunque la juez cognoscente tuvo como inexistente la novación de la obligación alimentaria porque a la hora de valorar el acta de conciliación halló que la misma no estaba suscrita por la conciliadora** en tanto no estuvo presente en la diligencia. **Se advierte que tal análisis no puede ser aceptado, toda vez que según el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, la firma del conciliador no está contemplada como requisito del acta, como sí lo es su identificación.***

*Nótese, además, que el estrado judicial convocado debió tener en cuenta que **la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos de carácter autocompositivo, asunto en el cual el conciliador funge como un tercero neutral e imparcial, cuya función es facilitar la comunicación y la negociación entre las partes y proponer fórmulas de arreglo. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el acuerdo suscitado entre Deisy Estefany Macabeo Correa y Hernán Darío Flórez Jaimes, sin la intervención de la funcionaria de la Comisaría de Familia, no tuviese un efecto jurídico. Todo lo contrario, conserva validez y eficacia.** Así, aunque el convenio celebrado entre las partes no tuviera el carácter de una conciliación, **el Juzgado fustigado debió advertir que podía estar frente a la existencia de un negocio jurídico, es decir, un acuerdo***

de voluntades dirigido a modificar la obligación alimentaria, de donde podía colegirse que la novación invocada sí existió. En consecuencia, como ese instrumento presta mérito no como acta de conciliación, sino como un documento privado que contiene una obligación clara, expresa y exigible, la agencia judicial convocada debió examinar si los términos consignados corresponden a lo que realmente se acordó y si el objeto era susceptible de arreglo directo, luego, como así no sucedió, resulta plausible colegir que la sede judicial acusada incurrió en vía de hecho por defecto fáctico (...)".

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos referidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela No. STC9780 de fecha 4 de agosto de 2021, el Despacho profirió la Sentencia de Sustitución No. 125 del 19 de agosto del año pasado (Exp. Dig. 66), en donde declaró fundadas las excepciones de mérito denominadas "PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA" y "MALA FE DE LA DEMANDANTE", propuestas por el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES en la contestación de la demanda, al reconocer que el acuerdo celebrado por la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA y el apoderado judicial del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES, el día 2 de noviembre de 2017, y que fuera suscrito en la Comisaria de Familia de Piedecuesta mediante Acta 2017T1R1R923, **tenía validez, pues fue un contrato de voluntades dirigido a modificar el fallo de fecha 3 de abril de 2017** elevado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **independiente de si la comisaria de Familia asistió o no a la audiencia de conciliación.**

En consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES por la suma de **\$3.463.428**, por alimentos adeudados a la niña MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO desde mayo del año 2.017 a enero de 2.020; además, por las cuotas alimentarias que se siguieran causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P., más sus intereses, hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Fíjese que en la parte motiva del fallo en mención se estipularon claramente la cuantía exacta por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, \$3.463.428, en donde se observa que, desde noviembre de 2017 a enero de 2020, efectivamente se tuvo en cuenta el acuerdo de voluntades celebrados entre la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA y el apoderado judicial del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES el 2 de noviembre de 2017.

2.017

Mes	Valor Cuota	Abono	Saldo
Mayo	\$400.000	\$300.000	\$100.000
Junio	\$400.000	\$300.000	\$100.000
Julio	\$400.000	\$300.000	\$100.000
Extraordinaria	\$200.000	\$0	\$200.000
Agosto	\$400.000	\$300.000	\$100.000
Septiembre	\$400.000	\$300.000	\$100.000
Octubre	\$400.000	\$300.000	\$100.000
Noviembre	\$300.000	\$259.700	\$40.300
Diciembre	\$300.000	\$270.000	\$30.000
Extraordinaria	\$200.000	\$0	\$200.000
Total Adeudado 2.017:			\$1.070.300

2.018

Mes	Valor Cuota	Abono	Saldo
Enero		\$280.000	\$37.700
Febrero		\$270.000	\$47.700

Marzo	\$317.700	\$300.000	\$17.700
Abril		\$270.000	47.700
Mayo		\$270.000	47.700
Junio		\$260.000	\$57.700
Julio		\$200.000	\$117.700
Extraordinaria	\$211.800	0	\$211.800
Agosto	\$317.700	\$200.000	\$117.700
Septiembre		\$280.000	\$37.700
Octubre		\$200.000	\$117.700
Noviembre		\$230.000	\$147.700
Diciembre		\$250.000	\$67.700
Extraordinaria	\$211.800	\$150.000	\$61.800
Total Adeudado 2.018:			\$1.076.000

2.019

Mes	Valor Cuota	Abono	Saldo
Enero	\$336.762	\$200.000	\$136.762
Febrero		\$300.000	\$36.762
Marzo		\$230.000	\$106.762
Abril		\$220.000	\$116.762
Mayo		\$220.000	\$116.762
Junio		\$340.000	-\$3.238
Julio		\$230.000	\$106.762
Extraordinaria	\$224.508	\$0	\$224.508
Agosto	\$336.762	\$260.000	\$76.762
Septiembre		\$280.000	\$56.762
Octubre		\$460.000	-\$123.238
Noviembre		\$90.000	\$246.762
Diciembre		\$336.762	\$0
Extraordinaria	\$224.508	\$113.238	\$111.270
Total Adeudado 2.019:			\$1.210.160

2.020

Mes	Valor Cuota	Abono	Saldo
Enero	\$356.968	\$250.000	\$106.968
Total Adeudado 2.020:			\$106.968

Asimismo, se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del Código General del Proceso, y se condenó en costas al demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES señalando como agencias en derecho la suma de \$242.440.

Cabe anotar que el apoderado judicial de la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA **no interpuso recurso alguno contra dicha decisión.**

Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 (Exp. Dig. 69), fue aprobada la liquidación de costas realizada por secretaria; asimismo, se requirió a las partes para que dieran cumplimiento con el Numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia de Sustitución No. 125 de fecha 19 de agosto de 2021, esto era, allegar la liquidación del crédito actualizada.

Pues bien, la apoderada del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES presentó la liquidación del crédito el pasado 21 de enero (Exp. Dig. 79), de la cual se corrió traslado por secretaria el día 25 de enero del presente año – Traslado Electrónico No.002 del 25 de enero -, y de la que la parte ejecutante guardó silencio.

Finalmente, el 23 de marzo pasado, el Juzgado modificó la liquidación del crédito aportada

por la parte pasiva; aprobó la liquidación realizada por el Despacho y decretó por ende la terminación el proceso por pago total de la obligación, advirtiendo que el señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES se encontraba a paz y salvo de las cuotas alimentarias adeudadas hasta el mes de marzo de 2022, inclusive, en cumplimiento de Acta de Audiencia de fecha 3 de abril de 2017 elevada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y del Acta 2017T1R1R923 de fecha 2 de noviembre de 2017 proferida por la Comisaria de Familia de Piedecuesta.

Además, se ordenó a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA hacer la devolución inmediata de los dineros que se le entregaron de más en el presente asunto, los cuales correspondían a la suma de \$1.329.878, al señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES.

También, se dejó claro que el proceso ejecutivo se paga hasta la suma que concurra en la liquidación del crédito y, por ello, se termina el proceso, de acuerdo a lo señalado en el fallo de tutela proferido el 14 de enero de 2014 por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, Rad. 2013-590.

Para el apoderado de la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, el Despacho no tuvo en cuenta el auto de revocatoria directa suscrito por la señora Comisaria de Familia de Piedecuesta Dra. LETICIA TIRADO ARIZA que revocó el Acta de Conciliación Historial No. 2017T1R293 realizada de fecha 2 de noviembre de 2017.

Por ende, de acuerdo a lo señalado por el togado, el Juzgado erró al determinar las cuotas alimentarias para los años 2020, 2021 y 2022, las cuales incrementó con base al Acta de Conciliación Historial No. 2017T1R293 realizada el 2 de noviembre de 2017, sin tener en cuenta que, desde diciembre de 2019, dicho acuerdo fue revocado, como se indicó en párrafo precedente.

Por lo tanto, no se puede dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, encontrándose el señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES adeudando la suma de \$3.259.109 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas hasta marzo del presente año.

Sin embargo, el Despacho no revocará la decisión tomada mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, específicamente los numerales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, por lo siguiente:

- Toda liquidación del crédito deviene de una sentencia.
- En el presente caso, la liquidación del crédito que el Despacho modificó y posteriormente aprobó, se ajustó a la Sentencia de Sustitución No. 125 que emitió el Juzgado el 19 de agosto de 2021, en obediencia a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela No. STC9780 de fecha 4 de agosto de 2021.
- Que en el referido fallo de tutela, la Corte hizo énfasis en que, si bien el Acta de Conciliación Historial No. 2017T1R293 realizada el 2 de noviembre de 2017 que se suscribió en la Comisaria de Familia de Piedecuesta, no reúne los requisitos de una conciliación, ello no le quita ejecutoria, es decir, se considera que dicho documento es un negocio jurídico que no necesita necesariamente de la intervención de un tercero:

*"Nótese, además, que el estrado judicial convocado debió tener en cuenta que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos de carácter autocompositivo, asunto en el cual el conciliador funge como un tercero neutral e imparcial, cuya función es facilitar la comunicación y la negociación entre las partes y proponer fórmulas de arreglo. **Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el acuerdo suscitado entre Deisy Estefany Macabeo Correa y Hernán Darío Flórez Jaimes, sin la***

intervención de la funcionaria de la Comisaría de Familia, no tuviese un efecto jurídico. Todo lo contrario, conserva validez y eficacia. Así, aunque el convenio celebrado entre las partes no tuviera el carácter de una conciliación, **el Juzgado fustigado debió advertir que podía estar frente a la existencia de un negocio jurídico, es decir, un acuerdo de voluntades dirigido a modificar la obligación alimentaria, de donde podía colegirse que la novación invocada sí existió.** En consecuencia, **como ese instrumento presta mérito** no como acta de conciliación, **sino como un documento privado que contiene una obligación clara, expresa y exigible, la agencia judicial convocada debió examinar si los términos consignados corresponden a lo que realmente se acordó y si el objeto era susceptible de arreglo directo, luego, como así no sucedió,** resulta plausible colegir que la sede judicial acusada incurrió en vía de hecho por defecto fáctico”.

- Por lo tanto, el Despacho tenía que ajustarse a lo resuelto en la Sentencia de Sustitución No. 125 que emitió el Juzgado el 19 de agosto de 2021 en el proceso ejecutivo, y así lo hizo:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el acuerdo celebrado por la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA y el apoderado judicial del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES, el día 2 de noviembre de 2017, y que fuera suscrito en la Comisaría de Familia de Piedecuesta mediante Acta 2017T1R1R923, **tiene validez, pues fue un contrato de voluntades dirigido a modificar el fallo de fecha 3 de abril de 2017 elevado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.** Tal como lo señala el artículo 129.

(...)

Independiente de sí la comisaría de Familia asistió o no a la audiencia de conciliación, es claro que existió la voluntad de las partes para modificar la cuota alimentaria señalada el 3 de abril de 2017.

(...)

En consecuencia, **el acuerdo celebrado por las partes surtió unos efectos específicos, en este caso, la modificación de la cuota alimentaria decretada mediante fallo de fecha 3 de abril de 2017** elevado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, se declararán fundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **pues es claro que la novación sí existió,** ya que la cuota alimentaria integral señalada mediante fallo el 3 de abril de 2017, fue extinta con el acuerdo celebrado entre los señores DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA y HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES el día 2 de noviembre de dicho año, **existiendo a partir de dicha fecha, una obligación nueva**”.

- Es por ello que se ordenó continuar la ejecución por los alimentos adeudados a la niña MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO desde mayo del año 2.017 a enero de 2.020, **así como por las cuotas alimentarias que se siguieran causando con posterioridad a enero de 2020,** y así se hizo, teniendo en cuenta la modificación que hicieron las partes en ese documento mal llamado acta de conciliación, que finalmente fue un negocio jurídico interpartes, por medio del cual

modificaron la cuota alimentaria señalada en el fallo de fecha 3 de abril de 2017 elevada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

- Por lo tanto, tal como lo refirió la Corte Suprema de Justicia, se itera, que, siendo el acuerdo celebrado el 2 de noviembre de 2017 entre la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA y el apoderado judicial del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES, un negocio jurídico interpartes que presta merito ejecutivo, no viene al caso mirar si fue revocado o no, pues no competía al ente administrativo revocar un acto que ni siquiera fue firmado por ella, sino que es un negocio jurídico interpartes que no necesita la firma de un tercero en este caso conciliador.
- Finalmente, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, el abogado de la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA no recurrió la Sentencia de Sustitución No. 125 emitida el 19 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas y sin necesidad de mayores elucubraciones, la decisión objeto de reparo se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume el auto proferido mediante auto proferido el 23 de marzo de 2022 y notificado Estado Electrónico No. 049 del 24 del mismo mes y año, específicamente los numerales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá en el efecto devolutivo, conforme al Artículo 323 del C.G.P., para ante el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, advirtiéndole a la apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 322 ibidem.

En consecuencia, en firme esta providencia, se remitirán las diligencias al Superior, para que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la reposición alegada por el abogado de la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, frente al auto proferido el 23 de marzo de 2022 y notificado Estado Electrónico No. 049 del 24 del mismo mes y año, específicamente los numerales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO ante el Superior Jerárquico, según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., Remítase el expediente a través del canal digital del Despacho para su correspondiente reparto.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días, a la parte recurrente para adicionar la sustentación de la apelación contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo precisado en el numeral tercero, artículo 322 ibidem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d63999c9c315ed63eedb1678d094f1e8ac256c2bc189f26ac5b1f018b21cbdb**

Documento generado en 15/06/2022 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>